

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0570-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 6 de agosto del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 566-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, representado por su procurador público César Luis Gálvez Vera, contra la Resolución n.º 1094-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad sobre el predio de 35,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 1, manzana "H" del Asentamiento Humano "Los Libertadores y Augusto Salazar Bondy", distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P02061236 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 40201 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el "TUO de la Ley"), su Reglamento y modificatorias (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;
4. Que, mediante Resolución n.º 1094-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2018 (en adelante "la Resolución") esta Subdirección dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** (fojas 26 y 27), a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, representado por su Procurador Público Municipal, César Luis Gálvez Vera (en adelante "la administrada"), debido a que "el predio" se encuentra ocupado por terceros por lo que no viene cumpliendo con destinarlo al funcionamiento para uso municipal; asimismo, debido a que "la administrada" omitió señalar si realizó alguna acción de recuperación judicial, puesto que solo realizó acciones administrativas, no cumpliendo con una debida defensa y recuperación de "el predio";
5. Que, dentro del plazo de Ley y mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2019 (S.I n.º 37630-2019), "la administrada" presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en "la Resolución" (fojas 30 al 52), para lo cual señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

5.1 Alega que, "la Resolución" incurre en error de hecho y derecho en el décimo quinto considerando, mediante el cual se infiere que "la administrada" no tiene la intención de mantener bajo su administración "el predio" al haber omitido señalar alguna acción de recuperación judicial y sólo realizar las acciones administrativas correspondientes, pues no se ha considerado que al haberse tomado conocimiento de la ocupación ilegal por parte de Ausberto Guillermo Mallqui Neyra, se han realizado inmediatamente acciones de fiscalización y control con la finalidad de recuperar la posesión de "el predio";

5.2 Manifiesta que, conforme se acredita con el Oficio n.º 091-2019-MDS/GAF-SGPSG y anexos, se comunicó a la SBN que, el 24 de junio de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador emitiéndose la respectiva notificación de Imputación de Cargos n.º 01-M-001915 del 24 de junio de 2019 interpuesto a Ausberto Guillermo Mallqui Neyra con el código de infracción n.º 08-8041, de conformidad con la Ordenanza n.º 481-MDA que aprueba el nuevo régimen de aplicación de sanciones administrativa y el cuadro único de infracciones y sanciones de "la administrada"; conforme se advierte en el Informe n.º 161-2019-MDA/GSC-SGCOS del 24.06.2019 y el Acta de Constatación n.º 2296-2019-MDA/GSC-SGCOS, en los cuales se menciona la ocupación existente sobre "el predio";

5.3 Indica que, el proceso administrativo sancionador iniciado por la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones, es el conjunto de actos relacionados entre sí, conducentes a la verificación de una infracción administrativa, con la consecuencia de imponer un sanción administrativa, siendo que del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ausberto Guillermo Mallqui Neyra se encuentra en una etapa instructiva;

5.4 Señala que, mediante el Informe n.º 1309-2019-MDA/GSC-SGCOS del 18 de noviembre de 2019 (foja 52) la precitada Subgerencia informó que el administrado, Ausberto Guillermo Mallqui Neyra, presentó sus descargos contra la Notificación de Imputación de Cargos n.º 001915, ello de acuerdo al artículo 36º de la Ordenanza; así como señaló que el área instructiva recomendó y concluyó que se realice la imposición de la resolución de sanción correspondiente, mediante el Informe Final de Instrucción n.º 2099-2019-MDA/GSC-SGCOS-AI del 13 de noviembre de 2019 (fojas 50 y 51) (notificado al administrado el 16 de noviembre de 2019);

5.5. En ese contexto, la referida Subgerencia está a la espera de que transcurra el plazo establecido en el artículo 51º de la citada ordenanza, a fin de emitir la resolución de sanción que contiene como medida pecuniaria el monto de 5 UIT y como medida complementaria se ordene la demolición, reparación y/o retiro de la ocupación ilegal;

6. Que, respecto a la nueva prueba, "el administrado" presentó, entre otros, la documentación siguiente: **i)** copia simple del Oficio n.º 091-2019-MDA/GAF-SGPSG del 11 de julio de 2019 (fojas 42); **ii)** copia simple de la notificación de imputación de cargos n.º 01-M-001915 del 24 de junio de 2019 (foja 44); **iii)** copia simple del Acta de Constatación n.º 002296 2019-MDA/GSC-SGCOS del 24 de junio de 2019 (foja 45); **iv)** copia simple del Informe n.º 204-2019-MDA/GSG-SGCOS-MÑA del 24 de junio de 2019 (foja 46); **v)** copia simple del Informe n.º 0161-2019-MDA/GSC-SGCOS/AJCA del 24 de junio de 2019 (fojas 48 y 49); **vi)** copia simple del Informe Final de Instrucción n.º 2099-2019-MDA/GSC-SGCOS-AI del 13 de noviembre de 2019 (fojas 50 y 51); y, **vii)** copia simple del Informe n.º 1309-2019-MDA/GSC-SGCOS del 18 de noviembre del 2019 (foja 52);

7. Que, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" cumplió con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218º del "TUO de la Ley 27444", conforme se detalla a continuación:

7.1. Respecto del plazo. Consta en el cargo de Notificación n.º 02523-2019/SBN-GG-UTD del 25 de octubre de 2019 (folio 29), que "la Resolución" fue notificada el 29 de octubre de 2019, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º del "TUO de la Ley 27444". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 21 de noviembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 21 de noviembre de 2019 (folios 30 al 52), es decir, dentro del plazo legal;

7.2. Respecto de la nueva prueba. El artículo 219º del "TUO de la Ley 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "la administrada" presentó como nueva prueba los documentos señalados en el sexto considerando de la presente resolución;

De la revisión de éstos se advierte que el documento señalado en el numeral **v)** del sexto considerando de la presente resolución no es prueba nueva, en la medida que fue evaluado en su oportunidad con anterioridad a la emisión de “la Resolución”; sin embargo, sí constituyen nueva prueba los documentos señalados en los numerales **i), ii), iii), iv), vi) y vii)** del referido considerando; por lo tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

8. Que, en atención a lo expuesto en el séptimo considerando de la presente resolución “la administrada” presentó el recurso dentro del plazo de 15 días, y también presentó nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la Ley 27444”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso; asimismo corresponde ahora a esta Subdirección pronunciarse por los argumentos glosados en el mismo;

#### **En relación a los argumentos señalados en el quinto considerando.**

9. Que, de acuerdo a lo manifestado por “la administrada”, a través de la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Ausberto Guillermo Mallqui Neyra, ocupante precario de “el predio”, cuya finalidad es imponerle una sanción y una medida complementaria correspondiente al retiro, reparación y/o demolición de la ocupación ilegal, procedimiento que actualmente se encuentra en trámite, con lo cual se evidenciaría – según dice “el administrado”– haber realizado las acciones necesarias para defender y recuperar dicho predio;

10. Que, en efecto, de acuerdo a la documentación presentada por “la administrada”, entre otros, los siguientes: i) Informe Final de Instrucción n.° 2099-2019-MDA/GSC-SGCOS-AI del 13 de noviembre de 2019 elaborado por la encargada del Área Instructiva de la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones, a través del cual se concluyó recomendar la imposición de la resolución de sanción iniciado con la Imputación de Cargos n.° 01-M-001915, la cual prevé una multa 1 UIT, en cumplimiento con la Ordenanza n.° 481-MDA, que aprueba el nuevo régimen de aplicación de sanciones administrativa y el cuadro único de infracciones y sanciones de “la administrada”; y, ii) Informe n.° 1309-2019-MDA/GSC-SGCOS del 18 de noviembre de 2019, emitido por la misma Subgerencia, a través del cual se comunicó al Procurador Público Municipal que, se encuentran a la espera de la emisión de la Resolución de Sanción a fin de dictar la orden de demolición, reparación y/o retiro dictada como medida complementaria a la infracción asignada con el Código n° 08-8041 de la Ordenanza n.° 481-MDA;

11. Que, asimismo con el Informe n.° 0161-2019-MDA/GSC-SGCOS/AJCA del 24 de junio de 2019, presentado con anterioridad en los descargos conforme al numeral 7.2. del séptimo considerando, y de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción n.° 2099-2019-MDA/GSC-SGCOS-AI y el Informe n.° 1309-2019-MDA/GSC-SGCOS, queda demostrado que “la administrada” inció las acciones para la obtención de la administración de “el predio” hasta concluir con la recomendación sobre la imposición de una sanción contra Ausberto Guillermo Mallqui Neyra y la continuación del procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de lograr el retiro, reparación y/o demolición de la ocupación ilegal; razón por la cual, dichos documentos generan convicción sobre las acciones de defensa y recuperación de “el predio”; es decir, ha quedado demostrado el cumplimiento del artículo 31 del “TUO de la Ley”, el cual prescribe que; “las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo”;

12. Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración presentado y disponer la conservación de la afectación en uso en favor de la Municipalidad Distrital de Ate;

13. Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta Subdirección considera pertinente que “la administrada” cumpla con garantizar un correcto aprovechamiento de los predios del Estado, para lo cual deberá cumplir con informar en el plazo de tres (03) meses sobre los avances del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el tercero ocupante, sin perjuicio de que “el predio” vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “la LPAG”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal n.° 0660-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2020.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** contra la Resolución n.° 1094-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad sobre el predio de 35,00 m<sup>2</sup>, inscrito en la partida n.° P02061236 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX - Sede Lima, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, respecto del predio de 35,00 m<sup>2</sup>, inscrito en la partida n.° P02061236 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX - Sede Lima.

**TERCERO.- LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** deberá cumplir con informar en el plazo de tres (03) meses sobre los avances del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el tercero ocupante en “el predio”, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

**Comuníquese y archívese.**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**